

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SERVICIO NACIONAL NACIONAL DE  
MIGRACIONES**

Rol:

**3631-2024**

Fecha de sentencia:	24-12-2024
Sala:	Octava
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	SERVICIO NACIONAL NACIONAL DE MIGRACIONES: 24-12-2024 (-), Rol N° 3631-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlqar">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlqar</a> ). Fecha de consulta: 26-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que comparece Felipe Larrondo Fonseca, abogado, en nombre y a favor de ---, ciudadana argentina, en contra del Servicio Nacional de Migraciones e interpone acción constitucional de amparo por el acto ilegal y arbitrario consistente en mantener una orden de expulsión contra la amparada, la que se plasmó en la resolución exenta número 755 de fecha 14 de mayo de 2014, emitida por Intendencia de la Región de La Araucanía.

Refiere que al momento de la dictación de la resolución exenta indicada no existía el Servicio Nacional de Migraciones, ni tampoco la ley 21.325, “Ley de Migración y Extranjería”, sino que dichas labores eran cumplidas por el Ministerio del Interior, a través de la Intendencia respectiva.

Aclara que en su oportunidad la decisión adoptada se fundó en haber “infringido las disposiciones contempladas en los artículos 15 n°2 del DL 1094 de 1975 y 26 N°2, 30 del D.S 597 de 1984 del Ministerio del Interior al encontrarse formalizado por la comisión de delitos contra la Ordenanza de Aduana, en causa RIT 4399-2014, RIT 531-2013, del juzgado de Garantía de Temuco”.

Alega que se aplicó la medida expulsión por la comisión de delitos que estaban siendo investigados, primero en la causa RIT 531-2013 del Juzgado de Garantía de Temuco, el que la derivó por incompetencia al Juzgado de Garantía de Curacautín, donde se originó la causa 4399-2014, causa por delitos de infracción a ley de aduanas, proceso judicial que se encuentra finalizado por haberse aplicado la decisión de no perseverar en la investigación del Ministerio Público, terminándose el procedimiento sin condena, no obstante hasta la actualidad se mantiene vigente la medida que no le permite ingresar al país infringiendo con ello su libertad ambulatoria.

Enfatiza que se mantiene una orden vigente dictada por una institucionalidad extinta y con un marco normativo derogado, sin existir en la normativa vigente disposición legal que aplique la medida por estar formalizado por un delito, dado que se tutela el principio de inocencia. En efecto, se le expulsó en virtud del artículo 15 n°2 del DL1094, el que disponía: “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: n°2: 2.- Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;”.

Pide a esta Corte dejar sin efecto la vigencia de la orden de expulsión, tomando todas las medidas para que no tenga efecto para doña ---- y se le permita ingresar y circular libremente por Chile, cumpliendo con la normativa de ingreso y pertinente.

Segundo: Que informó el recurso, el Servicio Nacional de Migraciones solicitando el rechazo de este.

En cuanto a los antecedentes de hecho, precisa que -----, nacional de Argentina, ingresó al país el 1 de mayo de 2014, por medio de paso fronterizo habilitado, Avanzada Liucura.

A su vez, da cuenta que mediante Informe Policial N°379 de fecha 05 de mayo de 2014, se pone en conocimiento de la otrora Intendencia Regional de La Araucanía, por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 15 N°2 del Decreto Ley 1.094 y 26 N°2 y 30 de su reglamento, al haber sido formalizada por la comisión de delitos contra la Ordenanza de Aduanas, en causa RIT 4399-2014, del Juzgado de Garantía de Temuco. En razón de ello se dictó la Resolución Exenta N°755, de fecha 14 de mayo de 2014, de la Intendencia Regional de La Araucanía, notificada personalmente el 9 de febrero de 2018, que resuelve expulsar del territorio nacional a la amparada, por infracción al del D.L. N°1094 de 1975, Ley de Extranjería y N°146 del Reglamento de Extranjería aprobado por D.S. N°597 de 14 de junio de 1984, ambos del Ministerio del Interior, que se encontraban vigentes al momento de aplicar la sanción migratoria y considerando que es la propia Carta Fundamental que admite restringir la libertad personal cuando las medidas son adoptadas conforme a la ley, cumpliendo con estándares de razonabilidad y proporcionalidad y por órgano competente en este caso, descartando la vulneración

denunciada.

Tercero: Que por orden de esta Corte, se informó el estado procesal de la causa penal que sirvió de fundamento para la adopción de la medida de expulsión.

Consta certificación expedida el 17 de diciembre de 2024, por doña Yessica Analia Olate Figueroa, secretaria (s) del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, en el siguiente sentido: “Certifico que la causa RUC 1400429738-6 RIT 300-2014, del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, se encuentra en estado concluida por comunicación de no perseverar en el procedimiento respecto de doña ----.”

Por último, certificación del Jefe de Unidad de Administración de Causas del Juzgado de Garantía de Temuco, de fecha 19 de diciembre de 2024, respecto de la amparada consta que en causa RIT O-4399-2014, con fecha 3 de mayo de 2014 se celebró audiencia de formalización y se decretó un plazo para investigar de 45 días. Luego, el 20 de junio de ese mismo año se declaró la incompetencia por corresponder el conocimiento al Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín.

Cuarto: Que el recurso de amparo de garantías constitucionales tiene por objeto asegurar la libertad personal y seguridad individual respecto de una persona que vea afectada mediante perturbación, privación o amenaza por el actuar u omitir de un tercero o de la autoridad, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política.

Quinto: Que de los antecedentes que constan en estos autos, es posible concluir los siguientes hechos:

- a) El 1 de mayo de 2014, la amparada ingresó al territorio nacional por paso habilitado.
- b) Existe un Informe Policial N°379 de fecha 5 de mayo de 2014, que pone en conocimiento de la Intendencia Regional de La Araucanía, que la amparada infringió las disposiciones contenidas en los artículos 15 N°2 del Decreto Ley 1.094 y 26 N°2 y 30 de su reglamento, al haber sido formalizada por la comisión de delitos contra la Ordenanza de Aduanas, en causa RIT 4399-2014, del Juzgado de

Garantía de Temuco.

c) El 14 de mayo de 2014, se dictó Resolución Exenta N°755, de la Intendencia Regional de La Araucanía, que dispuso expulsar del territorio nacional a la amparada, por infracción al del D.L. N°1094 de 1975, Ley de Extranjería y N°146 del Reglamento de Extranjería aprobado por D.S. N°597 de 14 de junio de 1984, ambos del Ministerio del Interior, que se encontraban vigentes al momento de aplicar la sanción migratoria.

d) El 9 de febrero de 2018, la extranjera fue notificada en forma personal por funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile de la mentada resolución exenta.

e) Que no consta haber ejercido recursos administrativos en contra de tal decisión.

f) Que producto de la medida de expulsión, la señora ---- mantiene una prohibición de ingreso al país.

g) Que en causa RIT 4399-2014, del Juzgado de Garantía de Temuco, el 3 de mayo de 2014 se celebró audiencia de formalización y se decretó un plazo para investigar de 45 días. Luego, el 20 de junio de ese mismo año se declaró la incompetencia por corresponder el conocimiento al Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín.

h) Que el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, aceptó competencia declinada, generando la causa RUC 1400429738-6 RIT 300-2014, que se encuentra en estado concluida por comunicación de no perseverar en el procedimiento respecto de doña -----.

Sexto: Que, conforme se deriva de la Resolución Exenta N° 755, de fecha 14 de mayo de 2014, de la Intendencia Regional de La Araucanía, en considerando 01 la ciudadana extranjera ----, "ha infringido las disposiciones contempladas en los artículos 15 N°2 del DL. 1.094 de 1975 y 26 N°2, 30 del D.S. 597 de 1984 del Ministerio del Interior al encontrarse formalizada por la comisión

de delitos contra la Ordenanza de Aduana, en causa RIT 4399-2014, RIT 531-2013, del Juzgado de Garantía de Temuco, actualmente en libertad.” (sic).

Agrega el considerando 02) que “conforme a las normas de los Vistos 06 de los infractores que hayan cometido delitos en Chile, puede ser dispuesta por resolución del Intendente Regional, exenta del trámite de toma de razón”, esto es, los artículos 1, 2, 3, 4, 15 N°2 y 84 del DL 1.094 de 1975, que contiene Ley de Extranjería y demás pertinentes que correspondan; los artículos 1,2,4,9,26 N°2, 30 del D.S. 597 de 1984 del Ministerio del Interior, que contiene el Reglamento de Extranjería; El Decreto N°818 de 1983 que delega en los Intendentes Regionales la facultad de disponer la medida de expulsión del territorio nacional a extranjeros infractores al artículo 145 146, 147 y 148 del Reglamento de Extranjería ; el artículo 2 letras g), o) y p) de la ley 19.175 Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

Séptimo: Que es posible advertir que el acto ha sido adoptado conforme a derecho, por cuanto el motivo por el que se decretó la expulsión de la amparada recae en la causal refrendada en la consideración que precede, y a partir de aquella disposición y, por cierto, del articulado de la ley y su reglamento, citados estaban vigentes a la época de la dictación del acto.

Octavo: Que, sin embargo, de los antecedentes incorporados, así como del tenor del recurso y del informe evacuado a propósito del mismo, se evidencia de que existe discusión sobre el fundamento que sirvió de base para la adopción de la medida, esto es, estar formalizada la extranjera por la comisión de delitos contra la Ordenanza de Aduana sin que haya existido una sentencia condenatoria y estar concluida por comunicación de no perseverar en el procedimiento.

Noveno: Que si bien la medida decretada es legalmente procedente, resulta del todo arbitraria por su desproporción en tanto existen antecedentes allegados a esta causa que no han sido considerados por la Administración, a saber, que la amparada nunca fue condenada por el delito que fue investigada. De modo tal que en atención a su larga data, y la circunstancia de que no consta de que la extranjera registre o se haga alusión a la comisión de ilícitos en todos los años posteriores al mismo, es dable

concluir que no resulta proporcional mantener en la actualidad la medida administrativa de expulsión.

Décimo: Que, en consecuencia, deberá acogerse el recurso por las razones antes expuestas y en los términos que se dirán a continuación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de ---- en contra del Servicio Nacional de Migraciones y, en consecuencia, se deja sin efecto Resolución Exenta N°755, de fecha 14 de mayo de 2014, de la Intendencia Regional de La Araucanía que ordenó la expulsión de la amparada del territorio nacional, debiendo la autoridad emitir su decisión, considerando de manera expresa y razonadamente los antecedentes que obran en este proceso.

Se previene que la Ministro Sra. Villadangos concurre a la decisión precedente, en cuanto a dejar sin efecto de inmediato la Resolución Exenta N° 755, de 14 de mayo de 2014, del Intendente de la Región de la Araucanía, teniendo para ello únicamente presente:

1°).- Que tal como se colige del libelo en que se plasma la presente acción constitucional, el acto que se impugna ilegal es la Resolución Exenta N° 755, de 14 de mayo de 2014, del Intendente de la Región de la Araucanía, don Francisco Huenchumilla Jaramillo, que dispuso la expulsión de la amparada del territorio nacional, decisión que se fundó en las causales previstas en los artículos 15 N° 2 del D.L. 1.094 y 26 N° 2 y 30 del D.S. 597/84, del Ministerio del Interior, “al encontrarse formalizada por delitos contra la Ordenanza de Aduanas” ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en causas RIT 4.399-2014 y RIT 531-2013;

2°).- Que el artículo 15 N° 2 del D.L. 1.094 señalaba: “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:

2.- Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;...”.

Por su parte, los artículos 26 N° 2 y 30 del D.S. 597/84 del Ministerio del Interior, expresaban:

“Se prohíbe el ingreso al país a los siguientes extranjeros:

2. Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;...”.

“Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 26° o que durante su residencia en el país incurran en algunos de los actos señalados en el N° 1, 2 ó 4 del mismo artículo, podrán ser expulsados en el territorio nacional, sin perjuicio de aplicárseles, cuando corresponda, las sanciones contempladas en el Título VIII del presente Reglamento”;

3°).- Que en buenas cuentas, lo que motivó la orden de expulsión es el hecho de haberse encontrado la amparada a esa fecha formalizada por delitos contra la Ordenanza General de Aduanas, en causa penal en la que, como se infiere del certificado que se registra en el expediente computacional, el Ministerio Público manifestó su decisión de no perseverar.

Luego, los hechos que preveían los artículos 15 N° 2 del D.L. 1.094 y 26 N° 2 y 30 del D.S. 597/84, del Ministerio del Interior, jamás fueron establecidos por sentencia judicial, ni de modo alguno por autoridad competente, no pudiendo olvidarse que la formalización de la investigación penal es solo la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Por otra parte, la única hipótesis que permitía expulsar del territorio nacional a un extranjero, en el evento de encontrarse “actualmente procesado” en causa penal, lo que se asimiló posteriormente a la formalización, era la prevista en el numeral 3° del D.L. 1.094, que hacía alusión a “delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes y los prófugos de la justicia por delitos no políticos”, situaciones en las que no se encontraba la amparada a la época en que se dispuso su expulsión.

Así, entonces, ciertamente la Resolución Exenta N° 755, de 14 de mayo de 2014, del Intendente de la Región de la Araucanía, es ilegal, pues no posee motivación ajustada a la normativa de la época y vulnera la garantía constitucional de libertad personal de la amparada, por lo que debe dejársela sin

efecto de inmediato.

No firma el ministro señor Crisosto no obstante de haber concurrido a la vista de la causa por un problema informático,

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-3631-2024.